

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 232-D DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM Y ALMA ANAHÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Los que suscriben, diputados Wilbert Alberto Batún Chulim y Alma Anahí González Hernández, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral I, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de este alto pleno deliberativo, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 232 -D de la Ley Federal de Derechos**, con fundamento en la siguiente.

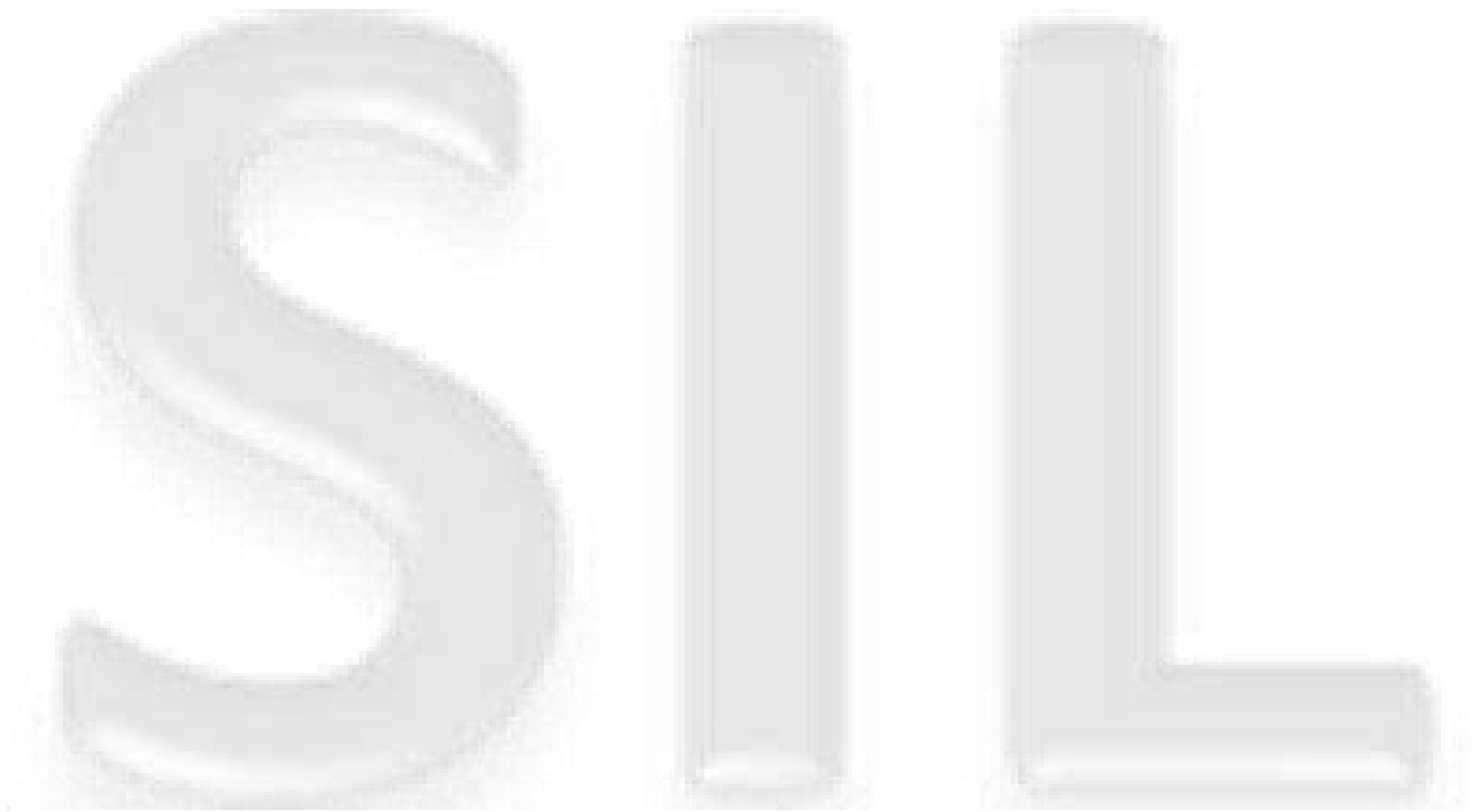
Exposición de Motivos

La presente acción legislativa que se somete a la consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo principal reformar el artículo 232 – D de la Ley Federal de Derechos, esto con el propósito de fortalecer la recaudación y los ingresos económicos del ayuntamiento municipal de Felipe Carrillo Puerto del estado de Quintana Roo, en relación al uso o goce de los bienes inmuebles del dominio público, de manera particular, las relativas al aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o los depósitos de aguas marítimas, siendo que dicho fortalecimiento económico del municipio en cuestión permitiría la vigilancia, mantenimiento, cuidado, atención, limpieza y preservación de zonas geográficas en cuestión, las cuales sin lugar a duda forman parte del patrimonio natural del Estado, además de ser parte del delicado equilibrio ambiental de los ecosistemas que conforman la nación mexicana.

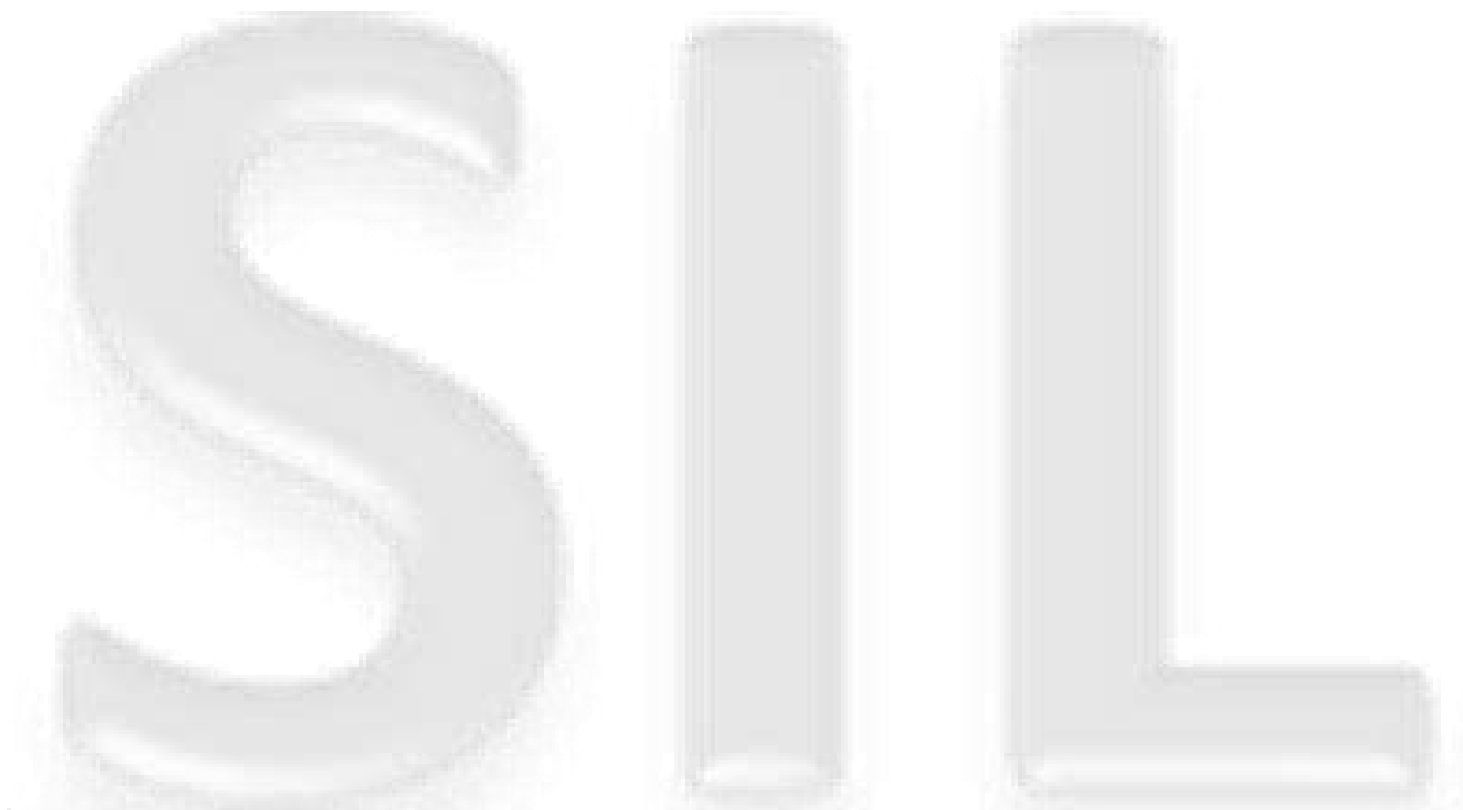
Es importante mencionar, que buscando los efectos jurídicos y objetivos anteriormente citados, la presente iniciativa de decreto busca reformar el artículo 232 -D, adicionando como parte de la zona económica VIII al municipio de Felipe Carrillo Puerto del estado de Quintana Roo, toda vez que en la actualidad se encuentra en la zona económica II, para lo cual, es preciso mencionar, que el porcentaje de cobro en la zona económica II son los siguientes: por protección u ornato (\$/m²): \$1.07, por agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola \$0.177 (\$/m²); y general \$3.46 (\$/m²); mientras que, los porcentajes de cobro para la zona económica VIII son los siguientes: para protección u ornato \$ 18.77 (\$/m²), agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola 0.177 (\$/m²) y para general \$54.01 (\$/m²).

Como se puede apreciar, la modificación normativa en comento representaría mayores ingresos respecto a las contribuciones por el concepto de derechos en materia de uso o goce de los bienes inmuebles del dominio público, de manera particular, las relativas al aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o los depósitos de aguas marítimas, lo cual representaría para el ayuntamiento municipal de Felipe Carrillo Puerto del estado de Quintana Roo la posibilidad de invertir en mejores servicios públicos en materia vigilancia, mantenimiento, cuidado, atención, limpieza y preservación de estas zonas naturales.

Para mayor claridad de las modificaciones normativas descritas con anterioridad en los párrafos que anteceden, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:



LEY FEDERAL DE DERECHOS	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 232-D.-....</p> <p>Zona I....</p> <p>Zona II. Estado de Guerrero: Azoyu, Copala, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; Estado de Jalisco: Cabo Corrientes y Tomatlán; Estado de</p>	<p>Artículo 232-D.-....</p> <p>Zona I....</p> <p>Zona II. Estado de Guerrero: Azoyu, Copala, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; Estado de Jalisco: Cabo Corrientes y Tomatlán; Estado de</p>



<p>Michoacán: Aquila; Estado de Nayarit: Santiago Ixcuintla; Estado de Oaxaca: Juchitán de Zaragoza, y Santa María Colotepec; Estado de Quintana Roo: Felipe Carrillo Puerto; Estado de Sinaloa: Culiacán; Estado de Tamaulipas: Aldama, Matamoros, San Fernando y Soto la Marina; Estado de Veracruz: Tamalín, Tantima y Pánuco.</p> <p>Zona II. . .</p> <p>Zona III. . .</p> <p>Zona IV. . .</p> <p>Zona V. . .</p> <p>Zona VI. . .</p> <p>Zona VII. . .</p> <p>Zona VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres y Bacalar; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz.</p>	<p>Michoacán: Aquila; Estado de Nayarit: Santiago Ixcuintla; Estado de Oaxaca: Juchitán de Zaragoza, y Santa María Colotepec; Estado de Sinaloa: Culiacán; Estado de Tamaulipas: Aldama, Matamoros, San Fernando y Soto la Marina; Estado de Veracruz: Tamalín, Tantima y Pánuco.</p> <p>Zona II. . .</p> <p>Zona III. . .</p> <p>Zona IV. . .</p> <p>Zona V. . .</p> <p>Zona VI. . .</p> <p>Zona VII. . .</p> <p>Zona VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres, Bacalar y Felipe Carrillo Puerto; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz.</p>
--	---

Para lo cual, es importante mencionar que el estado de Quintana Roo se ha caracterizado por tener una gran demanda turística a nivel mundial, lo cual ubica a esta entidad federativa como uno de polos turísticos más importantes de México y Latinoamérica, que si bien es cierto, en los años recientes, la actividad turística de Quintana Roo se localizaba principalmente en los municipios de la zona norte del estado, gracias a los eficientes programas de promoción turística que se realizan, la afluencia de turistas ha permeado en muchas municipalidades del centro y sur de la multicitada entidad federativa.

En este sentido, uno de los municipios del estado de Quintana Roo que en los últimos años ha tenido una mayor demanda turística es el municipio de Felipe Carrillo Puerto, esto en consideración de las recientes inversiones en infraestructura turística (principalmente concebida para turismo alternativo) que se han venido realizando por personas físicas y morales cerca de las zonas de playas, las zonas marítimo terrestres y los terrenos ganados al mar, lo que trae consigo la responsabilidad y obligación intrínseca para el ayuntamiento municipal de vigilar, realizar el mantenimiento, cuidado, atención limpieza y preservación de las zonas geográficas en cuestión, esto con el objetivo de no vulnerar los ecosistemas naturales que ahí se encuentran, además de no destruir el delicado equilibrio ambiental; lo cual se tiene que garantizar a través de las justas retribuciones en materia de cobro por concepto de contribuciones por derecho al uso o goce de los bienes inmuebles del dominio público que recibe el ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto en razón de los convenios de colaboración fiscal con la federación.

Por lo tanto, en consideración de lo mencionado con antelación en el párrafo anterior, nace la imperiosa necesidad que el ayuntamiento municipal de Felipe Carrillo Puerto pueda obtener una mayor cantidad de recursos económicos en razón de las contribuciones por concepto de derechos, en relación al uso o goce de los bienes inmuebles del dominio público, esto derivado de su creciente actividad turística que se ha venido desarrollando en los años recientes.

Que la última finalidad de la presente acción legislativa es generar mayores rendimientos económicos derivados del incremento de porcentaje de cobro respecto a la contribución por derechos en materia de uso o goce de los bienes inmuebles del dominio público servirán para el cuidado, atención y protección de las zonas de playas, las zonas marítimo terrestres y los terrenos ganados al mar, siendo que son área naturales de vital importancia para la preservación del medio ambiente en el estado de Quintana Roo; y en general de los ecosistemas naturales del Estado mexicano.

Bajo esta tesitura, resulta menester mencionar, que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano y fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, así como en diversos Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

- 1) Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "*Protocolo de San Salvador*", artículo 11;¹
- 2) Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", Objetivos 13 y 15;²
- 3) Acuerdo de Paris, la totalidad de sus artículos;³
- 4) Convención de Humedales, "*La Convención de Ramsar*", la totalidad de su contenido;⁴
- 5) Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la totalidad de su contenido, y⁵

6) Ejecución del Programa 21, aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, la totalidad de su contenido.⁶

Como se puede observar, el Estado Mexicano cuenta con amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de reconocimiento y protección del derecho humano a un medio ambiente sano, en consecuencia y de conformidad con el artículo primero de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De la misma manera, es menester observar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir los siguientes pronunciamientos en materia del derecho humano a un medio ambiente sano, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

“Derecho humano a un medio ambiente sano. Su núcleo esencial. El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.”⁷

“Derecho humano a un medio ambiente sano. Su dimensión colectiva y tutela efectiva. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.”⁸

“Medio ambiente sano. Principios aplicables a su protección, constitucionalmente reconocida. El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.”⁹

“Derecho humano a un medio ambiente sano. El Estado tiene la obligación de tomar las medidas positivas tendientes a protegerlo contra actos de agentes no estatales. El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente -deber de “respetar”-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de “proteger”-. En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.”¹⁰

En ese mismo orden de ideas cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre del año 2017, reconoce la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y el ejercicio de otros derechos humanos, en tanto, que la degradación ambiental afecta el goce efectivo de estas prerrogativas fundamentales. Asimismo, destacó la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, pues el pleno disfrute de todos los derechos humanos requiere de un medio ambiente propicio.¹¹

En razón de lo expuesto con antelación, se puede asevera que el derecho a un medio ambiente sano es una prerrogativa fundamental e inherente a la condición humana, siendo que este derecho representa la potestad que tienen todas las personas de exigir al Estado Constitucional de Derecho Mexicano la protección más garantista y efectiva de los sistemas ambientales, siendo que el medio ambiente tiene un valor intrínseco propio.

Aunado a lo anterior, el derecho humano a un medio ambiente sano es estimado también como un derecho para las futuras generaciones, toda vez que resulta una obligación para el Estado Constitucional de Derecho garantizar el acceso de los derechos ambientales a las generaciones de personas que están por nacer en los años venideros, en consecuencia se debe asegurar la implementación de acciones de gobierno y políticas públicas que tenga como propósito la subsistencia de los ecosistemas y la protección del delicado equilibrio medio ambiental.

Es imperativo hacer del conocimiento de esta Soberanía Popular, que en la extensión territorial de costa del municipio de Felipe Carrillo Puerto se encuentra ubicada la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an, zona natural que ha sido declarada patrimonio de la humanidad en 1987 por la UNESCO, así como Área Natural Protegida. La Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an, tiene una superficie de 528 mil hectáreas, en las cuales habita especies naturales como el jaguar, el manatí y el pecarí; además de tener un sistema de ríos subterráneos de agua dulce que interconectan los cenotes y los petenes, además de contar con nueve ecosistemas, tres hábitats acuáticos y 120 kilómetros del Sistema Arrecifal Mesoamericano.¹²

En este sentido, resulta de suma relevancia observar, que los ingresos adicionales obtenidos derivado de la aprobación de esta iniciativa de ley para el municipio de Felipe Carillo Puerto para incrementar la contribución por concepto de derecho en materia de uso o goce de los bienes inmuebles del dominio público, de manera particular, las relativas al aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o los depósito de aguas marítimas representaría que el municipio pueda realizar acciones contundentes para la atención, cuidado, limpieza y protección de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an; lo cual genera una acción concreta para la protección del derecho humano y fundamental a un medio ambiente sano, así como la protección del delicado equilibrio ambiental de la multicitada área natural protegida.

No es óbice hacer mención, que con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV, establece como una obligación de todos los mexicanos contribuir a los gastos públicos, así de la federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa.

En este sentido, resulta necesario precisar que el ayuntamiento municipal de Felipe Carrillo Puerto para incrementar el cobro por la contribución por concepto de derecho relativa a al uso o goce de los bienes inmuebles del dominio público requiere necesariamente que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, en el uso exclusivo de sus facultades y competencia, realice la reforma del artículo 232 – D de la Ley Federal de Derechos en los términos que se plasman en la presente iniciativa de decreto, esto en consideración que, atendiendo al principio de Legalidad Tributaria reconocido por la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos y el marco jurídico nacional, principio el cual exige que todos los tributos se prevean en la ley de la materia, y de manera específica sus elementos esenciales para que el sujeto obligado a pagar la contribución conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos; y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades extractoras.




Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir diversos criterios jurisprudenciales en razón del principio de legalidad tributaria y la necesidad que todas las contribuciones que tenga la facultad y competencia de cobrar las autoridades recaudatorias al interior del Estado mexicano puedan ser exigibles para las personas contribuyentes, para mayor claridad de los alcances del presente principio tributaria, se presentan los siguientes criterios de la Corte:




“Legalidad tributaria. Alcance de ese principio constitucional en relación con la base gravable de las contribuciones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras. En tal sentido, para verificar si determinada prestación pública patrimonial viola el mencionado principio por considerar que su base gravable no está debidamente establecida, debe partirse del análisis de la naturaleza jurídica de la contribución relativa, pues si constituye un gravamen de cuota fija puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo, sin que ello implique una violación al indicado principio de justicia fiscal, al ser la propia ley la que proporciona la cantidad a pagar, por lo que el gobernado conocerá en todo momento la forma en que debe contribuir al gasto público; en cambio, si se trata de un impuesto de cuota variable, debe verificarse que el mecanismo conforme al cual se mide o valora la capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, no dé margen al comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades exactoras, sino que genere certidumbre al causante sobre la forma en que debe cuantificar las cargas tributarias que le corresponden, independientemente de que el diseño normativo pueda infringir algún otro postulado constitucional.”¹³




“Legalidad tributaria. Dicho principio no se transgrede por el hecho de que en los artículos transitorios de una ley se prevea un tributo o sus elementos esenciales, salvo que en ella no se precise alguno de éstos. Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el principio de legalidad tributaria se cumple cuando la ley en sentido formal y material contiene los elementos esenciales de una contribución, en aras de dar certidumbre a los gobernados sobre las cargas económicas que soportarán para el sostenimiento de los gastos públicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que en una norma transitoria de una ley puede válidamente contenerse una contribución o sus elementos esenciales, porque forma parte integrante de aquélla y no puede ser considerada como ajena o de distinta naturaleza o jerarquía, sin que en estos supuestos se vulnere el referido principio constitucional, ya que la técnica legislativa empleada no hace por sí sola inconstitucional a la disposición transitoria, salvo que en la ley no se regulen todos los elementos esenciales del tributo respectivo.”¹⁴

Es importante tener en consideración, que el ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto es uno de los municipios del estado de Quintana Roo que menos recauda en materia de contribución por derecho, en relación al uso o goce de los bienes inmuebles del dominio público en la multicitada Entidad Federativa, para mayor claridad, se presenta a continuación el porcentaje recaudado por este concepto en los municipios del Estado durante el ejercicio fiscal 2023:

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.	MONTO DE RECAUDACIÓN.	FUENTE DE LA INFORMACIÓN.
1.-Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.	<p>1.- De los servicios que presta el departamento de Zona Federal Marítimo Terrestre: \$553,735.00.</p> <p>2.- Fondo para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre: \$ \$600,000.00</p>	Ley de Ingresos del Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2023.

	<p>3.- Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Zona Federal Marítimo Terrestre: \$2,500,000.00</p>	
<p>2.-Municipio de Bacalar Quintana Roo.</p>	<p>1.- De los servicios que presta la Dirección de Zona Federal Marítimo terrestre: \$1.00</p> <p>2.- Fondo para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre: \$ 0.00</p> <p>3.- Incentivos de la Colaboración Fiscal de la Zona Federal Marítimo Terrestre: \$ 0.00</p>	<p>Ley de Ingresos del Municipio de Bacalar, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p> 
<p>3.- Municipio de Felipe Carillo Puerto</p>	<p>1.- Fondo para la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre: \$0.00</p> <p>2.- Incentivos por administración de la zona Federal Marítimo Terrestre: \$141,827.00</p>	<p>Ley de Ingresos del Municipio de Felipe Carillo Puerto del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p> 
<p>4.- Municipio de Tulum.</p>	<p>1.- Fondo para la Vigilancia, Administración,</p>	<p>Ley de Ingresos del Municipio de Tulum, del Estado de</p>

	<p>Mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre: \$ \$8,388,685.00</p> <p>2.- Incentivos de la Colaboración Zona Federal Marítimo Terrestre: \$ \$46,760,755.00</p>	<p>Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p> 
5.-Municipio de Solidaridad.	<p>1.- De los servicios que presta la dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre: \$ \$8,786,974.00</p> <p>2.- Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal por la Zona Federal Marítimo Terrestre: \$ \$129,115,219.00</p>	<p>Ley de Ingresos del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p> 
6.- Municipio de José María Morelos.	<p>1.- Fondo para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre: \$0.00.</p> <p>2.- Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal de la Zona Federal Marítimo Terrestre: \$0.00.</p>	<p>Ley de Ingresos del Municipio de José María Morelos, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p> 
7.- Municipio de Cozumel.	<p>1.- Fondo para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación y</p>	<p>Ley de Ingresos del Municipio de Cozumel, del Estado de</p>

	<p>Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre: \$7,931,807.00</p> <p>2.- Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal por la Zona Federal Marítimo Terrestre: \$34,081,260.00</p>	<p>Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p> 
8.- Municipio de Puerto Morelos.	<p>1.- Servicios que presta la dirección de zona federal marítimo terrestre: \$0.00</p> <p>2.- Fondo para la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre: \$4,748,000.00</p> <p>3.- Incentivos derivados de la colaboración fiscal por la Zona Federal Marítimo Terrestre: \$18,669,834.00.</p>	<p>Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022:</p> 
9.- Municipio de Lázaro Cárdenas.	<p>1.- De los servicios que presta la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre: \$10,000.00.</p> <p>2.- Fondo para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre: \$0.00.</p> <p>3.- Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal para la</p>	<p>Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p> 

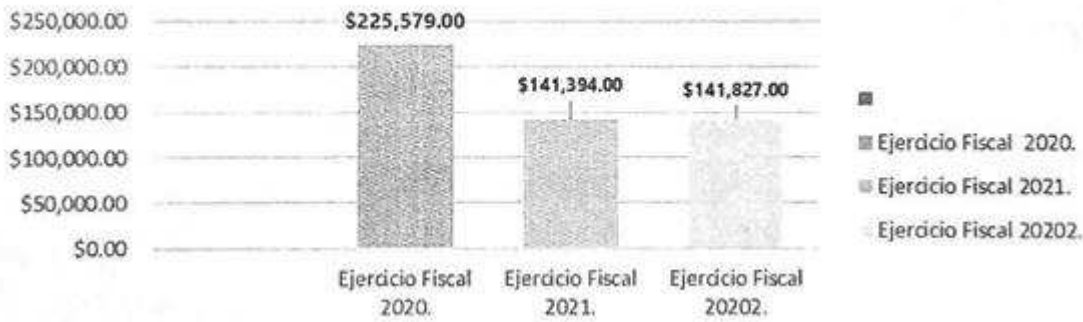
	Zona Federal Marítimo Terrestre: \$ \$44,607,176	
10.- Municipio de Benito Juárez.	<p>1.- De los Servicios que presta la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre: \$ \$1,963,338.00</p> <p>2.- Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal para la Zona Federal Marítimo Terrestre: \$ \$167,092,910.00</p>	<p>Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023.</p> 
11.- Municipio de Isla Mujeres.	<p>1.- Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal de la Zona Federal Marítimo Terrestre: \$ \$21,725,400.00</p>	<p>Ley de Ingresos del Municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2022.</p> 

Como se puede apreciar del diagrama expuesto con antelación, el municipio de Felipe Carillo Puerto es la municipalidad de todo el estado de Quintana Roo que recibe el porcentaje más bajo respecto a los ingresos derivados por la contribución en materia de derechos de la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo tanto, de aprobarse la presente acción legislativa, tendría como efecto que el multicitado municipio pueda allegarse de mayores rendimientos económicos, los cuales puedan ser utilizados en beneficios de las ciudadanas y ciudadanos que habitan en Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo.

Que el municipio de Felipe Carillo Puerto del estado de Quintana Roo, históricamente ha tenido un porcentaje muy bajo de recaudación por la contribución en materia de derechos de la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo tanto, la presente iniciativa de decreto tiene el único objetivo de fortalecer y robustecer la dinámica económica del municipio en comento.

Para mayor claridad de la evolución de la contribución en materia de derechos de la Zona Federal Marítimo Terrestre a lo largo de los últimos cuatro años, se tiene a bien presentar la siguiente grafica comparativa:

INGRESOS ECONOMICOS DERIVADOS DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.



Que el municipio de Felipe Carrillo Puerto del estado de Quintana Roo es una de las municipales que captan menos rendimientos económicos durante los ejercicios fiscales, por lo que la presente acción legislativa representaría un impulso positivo a las finanzas municipales.

Para mayor claridad de lo expuesto con antelación, se presenta la siguiente grafica comparativa:

1. Municipio de Othón P. Blanco.¹⁵
2. Municipio de Bacalar.¹⁶
3. Municipio de Felipe Carillo Puerto.¹⁷
4. Municipio de José María Morelos.¹⁸
5. Municipio de Tulum.¹⁹
6. Municipio de Solidaridad.²⁰
7. Municipio de Cozumel.²¹
8. Municipio de Puerto Morelos.²²
9. Municipio de Benito Juárez.²³
10. Municipio de Isla Mujeres.²⁴
11. Municipio de Lázaro Cárdenas. ²⁵



Que la presente iniciativa de decreto que se somete a la distinguida consideración de esta Soberanía Popular tiene como objetivo principal el fortalecimiento de los rendimientos económicos que tienen a bien ingresar el municipio de Felipe Carillo Puerto del estado de Quintana Roo, esto a través de reformar el artículo 232 – D de la Ley Federal de Derechos, relativo a la contribución en materia del uso o goce de los bienes inmuebles del dominio público, de manera particular, las relativas al aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o los depósitos de aguas marítimas; lo cual, tiene la última finalidad, que el municipio en cuestión tenga una mayor solvencia económica que permita la vigilancia, mantenimiento, cuidado, atención, limpieza y preservación de zonas geográficas en cuestión; eso a efecto de proteger y garantizar el derecho a un medio ambiente sano para todas las personas a través del cuidado del delicado equilibrio ambiental de dicha zonas naturales.

Es menester tener en consideración, que el municipio de Felipe Carillo Puerto es el epicentro de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an; la cual forma parte del patrimonio natural del Estado Mexicano y la cual fue declarada patrimonio de la humanidad en 1987 por la UNESCO; por consiguiente resulta imperativo que el municipio de Felipe Carillo Puerto del estado de Quintana Roo cuente con los rendimientos económicos suficientes a efecto de garantizar el cuidado y el mantenimiento, de acuerdo a sus estrictas facultades y competencias de esta Zona Natural.

Que como autoridades representantes del estado de Quintana Roo ante esta soberanía popular tenemos la responsabilidad de velar por el desarrollo de nuestra Entidad Federativa, así como de las municipalidades que conforman el estado de Quintana Roo, y de manera particular, por todas las ciudadanos y ciudadanos quintanarroenses para garantizarles el acceso y cuidado de su derecho humano a un medio ambiente sano.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente acción legislativa, que nos permitimos someter a la respetable consideración de esta soberanía popular la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 232 -D de la Ley Federal de Derechos

Único. – Se reforma el artículo 232 – D de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 232-D.- ...

Zona I. ...

Zona II. Estado de Guerrero: Azoyú, Copala, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; estado de Jalisco: Cabo Corrientes y Tomatlán; estado de Michoacán: Aquila; estado de Nayarit: Santiago Ixcuintla; estado de Oaxaca: Juchitán de Zaragoza, y Santa María Colotepec; estado de Sinaloa: Culiacán; estado de Tamaulipas: Aldama, Matamoros, San Fernando y Soto la Marina; estado de Veracruz: Tamalín, Tantima y Pánuco.

Zona II. ...

Zona III. ...

Zona IV. ...

Zona V. ...

Zona VI. ...

Zona VII. ...

Zona VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; estado de Baja California Sur: Loreto; estado de Colima: Manzanillo; estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec; estado de Quintana Roo: Isla Mujeres, Bacalar y Felipe Carrillo Puerto; estado de Nayarit: Bahía de Banderas; estado de Sinaloa: Mazatlán; estado de Sonora: Puerto Peñasco; estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz.

Artículos Transitorios

Primero. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Notas

1 Organización de Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales “Protocolo de San Salvador.”, San Salvador, El Salvador, 11/17/88, disponible en el siguiente link digital: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

2 Asamblea General de las Naciones Unidas, Objetivos de Desarrollo Sostenible: “Agenda 2030”, 25 de septiembre del 2015, disponible en el siguiente link digital: <https://www.onu.org.mx/agenda-2030/>

3 United Nations for the Climate Change, “El Acuerdo de París”, 4 de noviembre de 2016, París, Francia, disponible en el siguiente link digital: <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/el-acuerdo-de-paris>

4 Convención de Humedales, “Convención de Ramsar”, Irán, 2 de febrero de 1971, disponible en el siguiente link digital: <https://www.ramsar.org/es/acerca-de/la-convencion-sobre-los-humedales-y-su-mision>

5 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, Río de Janeiro, Brasil, 1992, disponible en el siguiente link digital: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

6 Informe de Brundtland, Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en fecha 24 de diciembre del 2009, disponible en el siguiente link digital:

<https://undocs.org/es/A/RES/64/236>

7 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Jurisprudencias de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018636>

8 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Jurisprudencias de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018635>

9 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Jurisprudencias de la SCJN:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017254>

10 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Jurisprudencias de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016009>

11 Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 Solicitada por la República de Colombia – Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana, disponible en el siguiente link digital: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_23_esp.pdf

12 Gobierno de México, Publicaciones Recientes, la Reserva de la Biosfera Sian Ka 'an, Principal Reservorio de Carbono. Disponible en el siguiente link digital: <https://www.gob.mx/conanp/prensa/la-reserva-de-la-biosfera-sian-ka-an-principal-reservorio-de-carbono-20727?idiom=es>

13 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Buscador de Jurisprudencias de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación, disponible en la siguiente link digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004260>

14 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Buscador de Jurisprudencias de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación, disponible en la siguiente link digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175061>

15 Congreso del Estado de Quintana Roo, Ley de Ingresos del Municipio de Othón P. Blanco, del estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2022, disponible en el siguiente link digital: <https://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/257/>

16 Congreso del Estado de Quintana Roo, Ley de Ingresos del Municipio de Bacalar, del estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022, disponible en el siguiente link digital: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L256-XVI-20211224-LI1620211224202.pdf>

17 Congreso del Estado de Quintana Roo, Ley de Ingresos del Municipio de Felipe Carillo Puerto, del estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2022, disponible en el siguiente link digital: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L249-XVI-20211227-LI1620211227182.pdf>

18 Congreso del Estado de Quintana Roo, Ley de Ingresos del Municipio de José María Morelos, del estado de Quintana Roo, para el ejercicio Fiscal 2022, disponible en el siguiente link digital: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L255-XVI-20211224-LI1620211224200.pdf>

19 Congreso del Estado de Quintana Roo, Ley de Ingresos del Municipio de Tulum, del estado de Quintana Roo, para el ejercicio Fiscal 2022, disponible en el siguiente link digital: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L250-XVI-20211224-LI1620211224192.pdf>

20 Congreso del Estado de Quintana Roo, Ley de Ingresos del Municipio de Solidaridad, del estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2022, disponible en el siguiente link digital: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L258-XVI-20211224-LI1620211224205.pdf>

21 Congreso del Estado de Quintana Roo, Ley de Ingresos del Municipio de Cozumel, del estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2022, disponible en el siguiente link digital: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L253-XVI-20211227-LI1620211227197.pdf>

22 Congreso del Estado de Quintana Roo, Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Morelos, del estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2022, disponible en el siguiente link digital: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L254-XVI-20211227-LI1620211227198.pdf>

23 Congreso del Estado de Quintana Roo, Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, del estado de Quintana Roo, disponible en el siguiente link digital: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L139-XVI-20211228-LI620211228195.pdf>

24 Congreso del Estado de Quintana Roo, Ley de Ingresos del Municipio de Benito Isla Mujeres, del estado de Quintana Roo, disponible en el siguiente link digital: <https://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/259/>

25 Congreso del Estado de Quintana Roo, Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, del estado de Quintana Roo, Disponible en el siguiente link digital: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L251-XVI-20211224-LI620211224194.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2023.

Diputados: Wilbert Alberto Batún Chulim, Alma Anahí González Hernández (rúbricas).

S I L